

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

## PROPUESTAS DE LA COMISION DE LO SOCIAL

Sobre el artículo 285 de la Ley de Procedimiento Laboral que regula la ejecución de sentencias frente a Entes Públicos:

Es sabido, que la no ejecución efectiva de las sentencias por parte de los Entes Públicos constituye, posiblemente, la quiebra más importante de la tutela judicial, ya que la Administración acata, pero en muchas ocasiones no cumple adecuadamente, las resoluciones judiciales que son firmes o ejecutables, con infracción del artículo 118 de la Constitución, la consiguiente desmoralización del ciudadano y debilitamiento del Estado de Derecho.

A pesar de que en el anteproyecto de la Ley de Procedimiento Laboral de 1.990, se preveía la imposición de multas coercitivas a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplieran los requerimientos judiciales, en el apartado d) del número 1, del artículo 285, de la Ley se descartó, expresamente, que entre las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado en las ejecuciones seguidas frente a Entes Públicos, el Órgano Judicial pudiese acordar la imposición de dichas multas, que por otra parte el artículo 239.3, del vigente Texto Refundido de la propia Ley (Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril), si prevé para los particulares que, no siendo parte en la ejecución incumplan injustificadamente los requerimientos del Órgano Judicial tendentes a lograr la debida y completa ejecución de lo resuelto, o para obtener el cumplimiento de las obligaciones legales impuestas en una resolución judicial.

Con el fin de lograr la efectividad de lo mandado, el artículo 112, de la recientemente aprobada Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, otorga a los órganos judiciales potestades sancionadoras, estableciendo que: Transcurridos los plazos señalados para el total cumplimiento del fallo, el Juez o Tribunal adoptará, previa audiencia de las partes, las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado, y singularmente, previo apercibimiento, podrá:

- a) Imponer multas coercitivas de 25.000 a 250.000 pesetas a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan los requerimientos del Juzgado o de la Sala , así como reiterar estas multas hasta la completa ejecución del fallo judicial , sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiera lugar .

- b) Deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

Es manifiesta la disociación o divergencia entre esta regulación de las potestades del órgano jurisdiccional Contencioso-Administrativo y la actual regulación en el orden social, conllevando al absurdo de que, siendo la finalidad la misma, es decir, el debido cumplimiento por parte de los Entes Públicos de las resoluciones judiciales firmes o ejecutables, el Juez o Tribunal de lo Contencioso-Administrativo pueda imponer multas coercitivas y no lo pueda hacer el Juez o Tribunal de lo Social.

Con independencia de lo anterior, y fuera del marco de las medidas estrictamente legales es de todo punto necesario un cambio de “cultura” en la actuación de una Administración omnipotente, sustentada, entre otras cosas, en la inembargabilidad de sus bienes.

Por todo ello, propugnamos, la modificación del artículo 285, de la Ley de Procedimiento Laboral, en los mismos términos que el artículo 112, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

## **PROPUESTA DE LA COMISION DE LO SOCIAL**

JpD considera que no se debe retrasar más la regulación postconstitucional del derecho de huelga, procediendo a consensuar con los interlocutores sociales y los partidos políticos una ley orgánica que, profundizando en las garantías de su ejercicio, ponga fin a las inseguridades y disfunciones que derivan de la normativa actual.